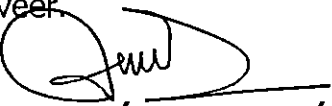


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00572-00**, vencido el término para subsanar las causales de inadmisión, con escrito allegado en término. Sírvasse Proveer.

P/A. 
DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, identificado en debida forma, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a fl. 1.

Como quiera que el escrito de demanda fue subsanado en debida forma, y cumple así con los requisitos del artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **ALBERTO ENRIQUE DE LA BARRERA DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces

Por lo anterior, se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandada, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, este último en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a excepción de **COLPENSIONES**, que se notificará conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

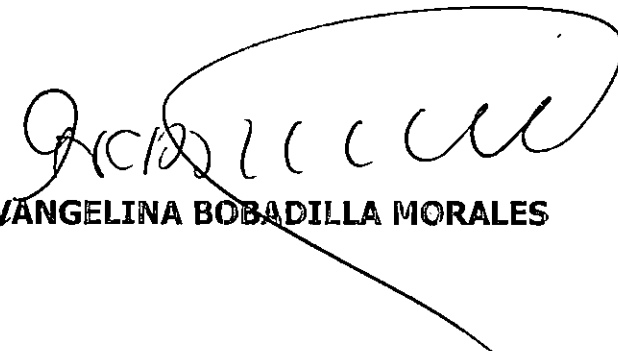
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO **049** FIJADO HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M.



LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

15

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de Junio de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **Incidente de Desacato** con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00043-00**. Sírvase proveer. -

P/A 
DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

En atención a lo dispuesto en providencia que precede de fecha 20 de marzo de 2020 y notificada por correo electrónico el 28 de mayo de 2020, MIRYAM FIGUEROA GOMEZ, quien funge como Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dio respuesta al incidente de desacato formulado por el señor CARLOS ALBERTO CARDONA, manifestando que recibió en esa dependencia el día 09 de marzo de 2020, copia de la providencia por la que el citado, presentó incidente de desacato toda vez que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 18 de febrero de 2020.

Agregó que dentro del término legal, a través de oficio de fecha 28 de febrero del año en curso, impugnaron el fallo emitido por este Juzgado, toda vez que la providencia les fue notificada el 26 de febrero de 2020, por parte de la coordinación de del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del M.D.N. aduciendo que esa dependencia había dado respuesta de fondo a lo solicitado por el actor el 27 de noviembre de 2019, vía correo electrónico a la dirección registrada en la petición adrianachavez@hotmail.es la cual aportó en seis (6) folios, respuesta que reiteró el mismo 26 de febrero de 2020.

Anotado lo anterior, solicitó se declare que la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no ha

incurrido en desacato, toda vez que su actuar se ha desplegado en acatar el fallo judicial a favor del accionante.

Esbozado lo anterior y del análisis realizado a las pruebas que obran dentro del presente tramite incidental, observa este Despacho que la orden que se dio en la sentencia de fecha 18 de febrero hogaño, se contrajo a: "(...) *SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTOS OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA en cabeza de MYRIAM FIGUEROA GOMEZ quien funge como Coordinadora de dicha dependencia, para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la presente providencia, proceda a dar respuesta completa a la petición formulada con fecha 04 de septiembre de 2019 y reiterada mediante comunicación de fecha 05 de noviembre de 2019, por el señor CARLOS ALBERTO CARDONA PRADA...*", petición que "de fondo" no respondía a tres cuestionamientos fundamentales de la solicitud referentes a: 1) Se informara acerca de la fecha de pago del valor del IPC ordenada mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. 2) Cual era el turno de pago de la obligación al interior del Ministerio y 3) Si la mencionada suma le fue pagada al apoderado judicial que lo representó en el proceso administrativo.

Ahora bien, revisada la respuesta entregada por la coordinadora Myriam Figueroa Gómez al señor CARLOS ALBERTO CARDONA PRADA vía correo electrónico con fecha 26 de febrero de 2020, frente al primer interrogante el que se complementa con el segundo se extrae que: "(...) *SEGUNDO. No se hacen preliquidaciones del retroactivo pensional a lugar, el total del valor a cancelar se reconocerá una vez llegado el turno y se emita orden de pago. TERCERO. TURNO 3731/2017. BENEFICIARIO PRINCIPAL. CARLOS ALBERTO CARDONA PRADA ... a la fecha se encuentran en trámite para pago las solicitudes presentadas en el mes de ABRIL DE 2015, quedando como último pago reconocido el Turno No. 4551 de 2015. Por lo anterior una vez llegue a al turno asignado y se cuenta con la disponibilidad presupuestal que asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como a la llegada del turno*

asignado, así como tampoco se puede autorizar el pago, en razón a que se vulnera derechos a la igualdad de las otras personas que están a la espera de la llegada al turno de pago...”

Nótese que con la respuesta entregada al actor, la entidad accionada le responde que el valor a pagar se efectuará una vez llegue el turno que le fue asignado, y que el turno que le correspondió es el 3731/2017 y que a la fecha en que responden a su petición su petición, se encuentran cumpliendo obligaciones del mes de ABRIL DE 2015 y turno 4551 de 2015, así las cosas el tercer interrogante queda resuelto en razón a que los pagos se encuentran sujetos al orden consecutivo de los turnos asignados, en ese orden de ideas a su apoderado judicial no se le habría entregado suma de dinero alguna, pues también debe someterse al turno que le fue entregado a su mandatario, en este caso al actor por tratarse de un único beneficiario, lo que indica a todas luces tal y como le señaló la funcionaria encartada, que tales sumas se pagarán una vez llegue el turno correspondiente, para no quebrantar derechos fundamentales de aquellos que se encuentran en su misma condición de reclamación.

Para constatar lo dicho la entidad accionada, aportó reporte de envío de correo electrónico con fecha de envío 28 de febrero de 2020 10:44 a.m. a la dirección adrianachavez@hotmail.es por el que le fue reiterada la respuesta aquí entregada al actor, y pese a que dicha dirección electrónica no corresponde con la dirección electrónica aportada en el incidente de desacato abogados161@hotmail.com considera esta sede judicial, que es pertinente poner en conocimiento al actor de la misma, por cuanto en ella se verifica que realizó pronunciamiento frente a lo ordenado en el fallo de tutela en comento, lo que resulta claro para este Despacho que la accionada procedió a dar cumplimiento a la sentencia de tutela con el escrito en mención.

Así las cosas, encuentra este Juzgado cumplida la orden de tutela, puesto que cabe recordar que el núcleo fundamental del derecho de petición es dar respuesta de fondo a la solicitud, independiente al sentido en que ésta se emita, bien sea de forma positiva o negativamente a favor del peticionario,

eso sí, sin que carezca de los elementos esenciales que sea congruente con lo requerido y resuelva todas las inquietudes del accionante.

De lo anterior, se desprende que la orden dada en la sentencia de tutela se encuentra satisfecha, luego concluye este Despacho que la accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues la orden se dirigió a contestar la petición que elevara el actor de manera clara y congruente con lo pedido, acorde con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición.

Finalmente, no le queda duda a este Juzgado, que la accionada, dio cumplimiento al fallo de tutela pues los hechos que dieron origen al incidente de desacato ya fueron superados por quien tenía el deber legal de emitir respuesta, por lo tanto resulta improcedente dar curso a la solicitud de desacato propuesta por el tutelante, por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que las razones que lo motivaron ya fueron acatadas por la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de desacato por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(ORIGINAL FIRMADO)

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El suscrito secretario del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., deja constancia que el auto anterior se notifica por anotación en el estado electrónico **número 049**, fijado **10 de septiembre de 2020**, a las 8:00 A.M.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.